Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“P., M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo” (Expte. N° 129/22)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 788/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 221/2022.

I. Mediante el decisorio de marras se dispuso el rechazo de la impugnación a la liquidación practicada a fs. 193/194 y se aprobó la misma.

En sus agravios la accionada interpreta que el proceso de amparo ha sido desvirtuado, por cuanto erróneamente ha determinado un monto del proceso por la suma de los haberes de la amparista.

Aduce que la cuestión se centra en la errónea interpretación que se realiza de la sentencia definitiva, la cual concretamente ordenó que el pago de los salarios se cumpla en tiempo y forma condenando además al pago de intereses por cada demora, por lo que el único monto del proceso que surge de allí son los intereses que pudieran surgir.

Indica que la actora reclamó el pago en término de sus haberes percibidos de manera tardía, pero de ninguna manera fue controvertido ni objeto del proceso el monto de sus haberes.

Advierte en la impugnación realizada que el error radica en determinar un monto del proceso en la acción de amparo, sumando todos los haberes de la actora por los períodos reclamos con más los intereses, para determinar el monto respecto del cual resultarían los honorarios profesionales.

Afirma que yerra el Conjuez en considerar la impugnación de esta parte como genérica, ya que no versa sobre un cálculo mal realizado u otro tipo de

errores en la liquidación, sino que radica en la errónea determinación de un monto del proceso sumando los haberes de la amparista.

Estima como monto del proceso los intereses correspondientes al plazo de demora de cada uno de los salarios y sobre éstos calcular los honorarios profesionales.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que en el escrito institorio de las mismas la actora reclama "...*el inmediato pago de mis haberes salariales adeudados…Todo ello con más intereses, correspondientes a los haberes netos no percibidos*…" (fs. 11).

Por su parte mediante sentencia registrada como N° 50/2021 (fs. 84/89) y su aclaratoria registrada como N° 694/21 (fs. 91) se dispuso "*Ordenar a la Provincia del Chubut que efectúe el pago de los haberes que se devenguen en el futuro en favor del amparista, haciéndole saber al Poder Ejecutivo de la Provincia que deberá arbitrar todos los mecanismos financieros y presupuestarios a los efectos de que los mismos sean abonados en tiempo y forma, con más los intereses legales conforme Tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, ello respecto a los periodos reclamados, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago*.".

Cabe señalar que en la acción de amparo incoada se reclamó el pago de los emolumentos adeudados, extremo que se corrobora con la medida cautelar que fuera ordenada en autos (fs. 53 vta.), los que no habían sido abonados a la fecha de su interposición, con el aditamento de intereses desde que cada suma se adeudaba y hasta su efectivo pago.

Corresponde advertir que no solo se reclamaron intereses, como lo afirma la apelante, sino también los haberes atrasados. Así las cosas, al practicarse la correspondiente liquidación se los calculó en cuanto a los abonados fuera de término. Tal circunstancia fue consentida por la demandada.

Desde esta perspectiva debe tenerse presente que, tal como se ha dicho, la sentencia de grado ordenó a la demandada efectuar el pago de los haberes que se devenguen en el futuro, con más los intereses legales respecto a los períodos reclamados.

Atento a todo lo expuesto precedentemente, y en consecuencia de los argumentos esgrimidos, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 221/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. L. G., R. J. M. C. y R. A. S., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. J. A. C., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 221/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. L. G., R. J. M. C. y R. A. S., en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. J. A. C., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts.

5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /22 SIC.